



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: ST-JDC-112/2026 y ST-JDC-115/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

COLABORARON: MARGARITA
CARREÓN CASTRO Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de agosto del año 2026.²

(2) **Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-█/2025, para el efecto de que emita una nueva determinación respecto de la individualización de las sanciones y medidas de reparación, quedando firme la declaratoria de existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

R E S U L T A N D O

(3) **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Queja.** El 19 de septiembre de 2025, la DATO PROTEGIDO del ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, Querétaro,³ denunció, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁴ a la parte actora, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁵

(5) **2. Admisión de queja y emplazamiento.** El 26 de septiembre de 2025, la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro admitió la

¹ En adelante, parte actora o los actores.

² En lo consecuente, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contra.

³ En lo subsecuente parte denunciante o denunciante.

⁴ Se referirá como Instituto local o IEM.

⁵ A partir de ahora se referirá como VPG.

**ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS**

queja, emplazó a las personas denunciadas, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y declaró improcedentes las medidas cautelares.

- (6) **3. Audiencia.** El 6 de octubre de 2025, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las personas denunciadas, no así la parte denunciante.
- (7) **4. Primera resolución local TEEQ-PES-■/2025.** El 5 de marzo, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la VPG denunciada, impuso una sanción económica, ordenó la inscripción en el Registro Nacional y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género de las personas denunciadas y decretó medidas de reparación integral.
- (8) **5. Juicios federales ST-JDC-31/2026 y ST-JDC-38/2026.** Los días 6 y 7 de marzo, la parte actora presentó demandas a fin de impugnar la resolución dictada en el procedimiento en cita.
- (9) **6. Integración y sentencia.** Una vez integrados y sustanciados los expedientes, el 16 de abril, el Pleno de esta Sala Regional resolvió, entre otras cosas, **revocar** la resolución controvertida, ordenándose al Tribunal responsable el dictado de una nueva sentencia.
- (10) **7. Segunda resolución local (acto impugnado).** En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, el 22 de junio el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que declaró la existencia de VPG e impuso diversas sanciones y medidas de reparación a la parte actora.
- (11) **II. Juicios de la ciudadanía ST-JDC-112/2026 y ST-JDC-115/2026**
- (12) **1. Demandas.** Inconforme con lo anterior, el 24 de junio, la parte actora promovió 2 demandas de juicio de la ciudadanía, una mediante el sistema de *juicio en línea* y otra ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, respectivamente. Ambos medios de impugnación fueron integrados y turnados a la Ponencia de la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez.
- (13) **2. Trámite.** En su oportunidad, la Magistrada radicó los juicios, admitió las demandas, así como las pruebas, y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (14) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer los juicios, al controvertirse una resolución del Tribunal Electoral del

Estado de Querétaro, relacionada con una denuncia de VPG en agravio de una integrante de un Ayuntamiento en la citada entidad federativa, lo que por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.⁶

- (15) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Estos juicios se promueven en contra de una sentencia aprobada por **unanimidad** de votos⁷ de quienes integran el Pleno del Tribunal responsable, por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (16) **TERCERO. Acumulación.** Dado que de las demandas se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, se acumula el juicio **ST-JDC-115/2026** al diverso **ST-JDC-112/2026**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.⁸
- (17) **CUARTO. Sobreseimiento en el juicio ST-JDC-112/2026.**
- (18) Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque la parte actora agotó previamente su derecho de acción al promover el juicio ciudadano registrado con la clave ST-JDC-115/2026.
- (19) Ello es así, porque la preclusión implica la pérdida del derecho procesal de impugnar cuando éste ya fue ejercido válidamente.
- (20) En materia electoral, la presentación de una demanda contra determinado acto agota el derecho de acción, de manera que no es jurídicamente posible promover un segundo medio de impugnación con la misma pretensión respecto del mismo acto.⁹
- (21) En el caso, la parte actora promovió estos juicios con contenido sustancialmente idéntico en contra de la misma resolución, ST-JDC-112/2026 y ST-JDC-115/2026.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁷ Con el voto concurrente de una magistratura.

⁸ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

**ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS**

- (22) No obstante, de las constancias de autos se desprende que la demanda que dio origen al expediente ST-JDC-115/2026 fue presentada primero, ante la autoridad responsable, a las 13:50 horas del 24 de junio, mientras que la correspondiente al expediente ST-JDC-112/2026 se recibió posteriormente, a las 19:22 horas del mismo día, mediante *juicio en línea*.
- (23) En consecuencia, con la presentación de la primera demanda la parte actora ejerció válidamente su derecho de acción, por lo que éste quedó agotado y se encontraba impedida para presentar la misma demanda respecto del mismo acto. Además de no advertirse alguna circunstancia excepcional que justifique su tramitación independiente.
- (24) Por tanto, al haberse admitido el juicio ST-JDC-112/2026, lo procedente es sobreseerlo, al actualizarse la preclusión del derecho de acción.
- (25) **QUINTO. Tercera interesada en el juicio ST-JDC-115/2026.**
- (26) No ha lugar a reconocer a **DATO PROTEGIDO** el carácter de tercera interesada en los presentes juicios.
- (27) De las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que, al rendir los informes circunstanciados en ambos expedientes, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro hizo constar que el escrito de comparecencia presentado por la denunciante no precisaba a cuál de los dos juicios de la ciudadanía federales se encontraba dirigido. Asimismo, certificó que dicho escrito fue presentado fuera del plazo legal, incluso, respecto del expediente ST-JDC-112/2026 hizo constar que no compareció tercera interesada.
- (28) En esas condiciones, y a fin de brindar certeza respecto de la situación procesal de dicho escrito, procede analizar su oportunidad respecto de ambos medios de impugnación.
- (29) Al efecto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios transcurrió de las 8:30 horas del 25 de junio a las 8:30 horas del 30 siguiente, sin considerar los días 27 y 28 de junio por corresponder a sábado y domingo. No obstante, el escrito de comparecencia fue recibido hasta las 11:45 horas del propio 30 de junio.
- (30) En consecuencia, aun en el supuesto más favorable para la compareciente, consistente en estimar que el escrito pudiera entenderse presentado respecto

de cualquiera de los dos juicios acumulados, éste resulta extemporáneo, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada.

- (31) **SEXTO. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía ST-JDC-115/2026.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad¹⁰, como se expone a continuación:
- (32) **a. Forma.** Se presentó por escrito y constan los nombres de los promoventes, el acto impugnado, la responsable y firmas autógrafas, además de mencionar hechos y agravios.
- (33) **b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el 23 de junio,¹¹ por lo que, la presentación el 24 de junio siguiente, es oportuna.
- (34) **c. Personería.** La personería con la que **DATO PROTEGIDO** comparece en representación de **DATO PROTEGIDO** no se encuentra acreditada en términos del instrumento notarial en el que sustenta dicha representación, pues este fue exhibido únicamente en copia simple, la cual carece de eficacia para demostrar la existencia y alcance del mandato invocado. Sin embargo, ello no afecta la procedencia del medio de impugnación, ya que el escrito de demanda fue firmado autógrafamente por **DATO PROTEGIDO**, quien compareció directamente a ejercer su derecho de acción. Por tanto, la demanda se tiene válidamente presentada respecto de ambos promoventes.
- (35) **d. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, pues la sentencia controvertida declaró la existencia de VPG atribuida a la parte actora e impuso diversas sanciones y consecuencias jurídicas que estiman lesivas de sus derechos.
- (36) **e. Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, porque la legislación electoral local no prevé un medio de impugnación ordinario para controvertir la sentencia impugnada.
- (37) **SÉPTIMO. Solicitud relativa al Sistema de juicio en línea.**
- (38) Respecto de la solicitud formulada por la parte actora relativa a la adopción de medidas de mejora, corrección, ampliación de capacidad, claridad operativa y accesibilidad del Sistema de *juicio en línea*, esta Sala considera que dicho

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Como se advierte de las constancias de notificación a fojas 149 y 151 del principal.

**ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS**

planteamiento no guarda relación con la materia del presente medio de impugnación, circunscrita a revisar la legalidad de la sentencia reclamada.

(39) Además, la administración, operación y desarrollo de ese recurso tecnológico no corresponde a esta Sala Regional, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones.

(40) En consecuencia, no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre esa solicitud.

(41) **OCTAVO. Estudio de fondo.**

(42) **Contexto**

(43) En el Procedimiento Especial Sancionador¹² se denunció que, diversas expresiones emitidas, durante una entrevista transmitida en vivo, a través del perfil de *Facebook* del medio de comunicación digital "Voz y Testimonio Oficial", constituían VPG en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO** de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.

(44) La denuncia se dirigió en contra del conductor de la entrevista y de la persona entrevistada —ambos parte actora de este juicio—, al estimarse que las manifestaciones trascendían el ámbito de la crítica política y reproducían estereotipos de género.

(45) Concluida la sustanciación del procedimiento, el TEEQ emitió una primera sentencia en la que declaró existente la VPG, impuso diversas sanciones a las personas denunciadas y ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en esa materia.

(46) Inconformes con esa determinación, los sancionados promovieron juicios ciudadanos, resueltos de manera acumulada por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-31/2026 y acumulado ST-JDC-38/2026, en el sentido de revocar la sentencia al considerar que el Tribunal responsable no había realizado un análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas ni del conjunto de los elementos de convicción, conforme a los parámetros jurisprudenciales aplicables.

(47) En consecuencia, se le ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución, previa realización de las diligencias de investigación que resultaran necesarias para la debida integración del expediente.

¹² En adelante solo PES.

- (48) En cumplimiento, el Tribunal responsable emitió una nueva sentencia en la que concluyó que únicamente algunas de ellas actualizaban VPG. Esa resolución constituye el acto impugnado en este juicio.
- (49) Preciado lo anterior, enseguida, se describen las consideraciones esenciales de la resolución impugnada, a fin de contar con un marco de referencia que sirva de apoyo para el análisis de los agravios.
- (50) **Consideraciones de la resolución impugnada.**
- (51) Previo a determinar el alcance de los agravios, resulta pertinente describir la metodología seguida por el Tribunal responsable al resolver el PES, pues ello servirá como guía para identificar su razonamiento y facilitar el análisis de lo alegado en esta instancia.
- (52) En la resolución impugnada, el Tribunal responsable identificó 19 frases emitidas, durante la entrevista difundida el 2 de septiembre de 2025, en la red social *Facebook* y las individualizó mediante una numeración consecutiva para facilitar su estudio.
- (53) El Tribunal responsable partió de la identificación individual de cada expresión y, posteriormente, reconstruyó el contexto integral en el que fueron emitidas para determinar si, apreciadas conjuntamente con las demás circunstancias del caso, actualizaban VPG.
- (54) A partir de esa premisa, desarrolló el siguiente proceso decisorio.
- (55) 1. Delimitación del objeto de análisis.
- (56) En una primera etapa individualizó las expresiones denunciadas y precisó que cada una debía examinarse de manera autónoma, sin perder de vista el discurso integral del que formaba parte. Esa identificación constituyó la base sobre la cual desarrolló el resto de su razonamiento.
- (57) 2. Reconstrucción del contexto
- (58) Posteriormente, el Tribunal responsable valoró de manera conjunta las pruebas aportadas por las partes, con el propósito de reconstruir el contexto en el que se desarrolló la entrevista y determinar si las expresiones denunciadas se emitieron dentro de un escenario de confrontación política, jurídica y mediática.

ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS

- (59) Para ese efecto, analizó las documentales relacionadas con los diversos procedimientos iniciados entre las partes, entre ellas, denuncias penales, juicios de amparo, medios de impugnación electorales, publicaciones en redes sociales, notas periodísticas, certificaciones y demás constancias ofrecidas para acreditar el origen y desarrollo del conflicto.
- (60) En cuanto a los juicios de amparo, razonó que evidenciaban la existencia de controversias derivadas de solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento y de inconformidades relacionadas con el acceso a la información pública.
- (61) Respecto de las denuncias penales y procedimientos jurisdiccionales, estimó que corroboraban la existencia de diversos litigios entre las partes, aunque no demostraban, por sí mismos, la persecución política alegada por los denunciados.
- (62) Asimismo, consideró que las publicaciones en redes sociales, notas periodísticas y demás documentales permitían advertir que el conflicto había trascendido al ámbito público y mediático, reflejando un intercambio constante de señalamientos y cuestionamientos relacionados con el ejercicio del cargo de la denunciante y con la actuación de los denunciados.
- (63) A partir de la valoración concluyó que las constancias aportadas no resultaban suficientes para tener plenamente acreditada la existencia de una persecución política o de una estrategia institucional dirigida contra los denunciados. Sin embargo, estimó que sí acreditaban, de manera indiciaria, un contexto de confrontación política, jurídica y mediática entre las partes, caracterizado por la existencia de litigios, denuncias, procedimientos jurisdiccionales, publicaciones en redes sociales y un debate público sostenido en torno a la administración municipal.
- (64) Con base en esa conclusión, consideró que dicho contexto constituía un elemento interpretativo relevante para comprender el sentido y alcance de las expresiones denunciadas, no obstante, precisó que, por sí mismo, no impedía que determinadas manifestaciones pudieran actualizar VPG, razón por la cual continuó con el análisis individual de cada una de ellas conforme a la metodología previamente definida.
- (65) 3. Definición del parámetro jurídico aplicable

- (66) Una vez reconstruido el contexto, el Tribunal local precisó el marco jurídico conforme al cual examinaría las expresiones denunciadas.
- (67) Sostuvo que el análisis debía realizarse con perspectiva de género, armonizando el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia con la protección reforzada de la libertad de expresión en el debate político.
- (68) Para ello retomó los parámetros desarrollados por la Sala Superior en las jurisprudencias 21/2018¹³, 22/2024¹⁴ y 24/2024¹⁵.
- (69) 4. Verificación de los elementos de la VPG
- (70) Con base en esos parámetros, examinó la actualización de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, a saber, contexto de emisión, sujetos involucrados, naturaleza de la conducta, afectación a los derechos político-electorales y existencia de elementos de género.
- (71) Consideró acreditado que las manifestaciones se produjeron en el ejercicio de derechos político-electorales y que fueron emitidas por sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la infracción.
- (72) Posteriormente, analizó si cada una de las 19 expresiones incorporaba un elemento de género, esto es, si se dirigía a la denunciante por ser mujer o producía un impacto diferenciado derivado de esa condición.
- (73) Como resultado de ese examen preliminar distinguió entre las expresiones respecto de las cuales estimó actualizado ese elemento y aquellas en las que concluyó que no se actualizaba. Únicamente respecto del primer grupo continuó con el análisis reforzado previsto en la jurisprudencia 22/2024.
- (74) A partir de ese ejercicio concluyó que sólo algunas de las expresiones reproducían estereotipos de género con aptitud para configurar VPG.
- (75) 5. Aplicación de la metodología para identificar estereotipos de género

¹³ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

¹⁴ ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.

¹⁵ VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS

- (76) Respecto de las expresiones 1, 2, 4, 5 y 18, el Tribunal local desarrolló la metodología prevista en la jurisprudencia 22/2024, mediante una secuencia analítica uniforme.
- (77) En primer término, reconstruyó el contexto específico en el que fue emitida cada expresión, e identificó la palabra, frase o segmento cuyo contenido estimó relevante para el análisis.
- (78) Enseguida examinó su significado lingüístico, semántico y coloquial, auxiliándose incluso de definiciones lexicográficas cuando lo consideró necesario, y determinó el sentido que esa expresión adquiriría dentro del discurso integral, evitando analizarla de manera aislada o fragmentada.
- (79) Finalmente valoró si, apreciada en ese contexto, la expresión reproducía estereotipos de género, atribuía a la denunciante una posición de subordinación, dependencia o falta de autonomía respecto de una figura masculina o, en general, la descalificaba mediante roles o prejuicios asociados a su condición de mujer.
- (80) 6. Calificación jurídica de las expresiones
- (81) Con base en el desarrollo metodológico anterior, el Tribunal responsable concluyó que únicamente las expresiones 1, 2, 4, 5 y 18 reproducían estereotipos de género incompatibles con el ejercicio igualitario de los derechos político-electorales de las mujeres.

(82)

No.	Expresión denunciada
1	Entrevistado, dice: "es un discurso mesiánico, pero no al estilo DATO PROTEGIDO que él se quiere equiparar, sino al estilo, pues un simple y vulgar, ambicioso y porro, que vemos que DATO PROTEGIDO es de su mismo grupo porril y tienen la misma forma de comportarse, es exactamente la misma la represión y la censura."
2	Entrevistador, dice: "Bueno, ese fue un caso, ahora derivado de este asunto de DATO PROTEGIDO, está su mentora o su esbirra o su, ¿cómo le podríamos llamar?" Entrevistado, dice: "Algún comunicador le llamó, pupila." Entrevistador, continúa: "su pupila, puede ser su pupila... yo personalmente digo su pupila, que es la DATO PROTEGIDO... el cargo que ahí está y que se lo ganó DATO PROTEGIDO, entre comillas ¿no?"
4	Entrevistado, dice: "que es el tema de la incongruencia de su grupo político, ella utiliza en mí contra la palabra fulanita o fulano que en el diccionario tiene connotaciones despectivas, imagínate si yo utilizara esa palabra o tú utilizas esa palabra en su contra, estaría victimizándose y haciendo un escándalo." Entrevistador, dice: "Claro. Bueno si dijera su nombre sí, pero si yo dijera la fulanita que despacha de DATO PROTEGIDO, me estoy refiriendo al cargo... estoy hablando del cargo, el cargo como DATO PROTEGIDO."
5	Entrevistado, dice: "claro, aquí lo importante sería que las personas no confundieran esta cuestión." Entrevistador, dice: "Sí, claro, yo estoy enojado con la DATO PROTEGIDO, pero porque está actuando mal y porque está haciendo esto y porque no la tolero a la señora está bien pero es la DATO PROTEGIDO y en su función de DATO PROTEGIDO tiene que resolver... dialogar... acordar... y estar en favor de los ciudadanos y no en contra."
18	Entrevistado, dice: "claro que sí, me divierte, me divierte y creo que es algo correcto y es algo que la ciudadanía tiene que involucrarse para que exista mayor participación política y no política en el sentido de que vayan a tener una candidatura o vivir del gobierno, que si se dan cuenta todo el grupo porril de DATO PROTEGIDO lo sigue hasta el final porque son personas sin título, personas que no podrían vivir de otra cosa si no estuvieran con él, yo puedo vivir de mis juicios, ellos no pueden vivir más que del erario."

- (83) Para arribar a esa conclusión, razonó que dichas manifestaciones atribuían a la denunciante roles y características históricamente utilizados para deslegitimar la participación política de las mujeres, pues la presentaban como una persona subordinada a un liderazgo masculino y carente de autonomía para acceder o desempeñar el cargo; la asociaban con estereotipos de emotividad, victimización o escándalo como forma de desacreditar sus actuaciones; y empleaban expresiones que, apreciadas en su contexto, reforzaban prejuicios sobre la capacidad, independencia y legitimidad de una mujer para ejercer una función pública.
- (84) Con base en ello, estimó que esas expresiones no constituían únicamente críticas al desempeño gubernamental, sino manifestaciones que incorporaban un componente discriminatorio por razón de género y, por tanto, excedían la protección reforzada de la libertad de expresión en el debate político.
- (85) 7. Ponderación con la libertad de expresión
- (86) Definido lo anterior, el Tribunal local ponderó las conclusiones obtenidas con el derecho a la libertad de expresión, para lo cual, destacó que las expresiones denunciadas se emitieron en el marco del debate político y reconoció que, en ese ámbito, las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a un mayor escrutinio ciudadano, por lo que la libertad de expresión goza de una protección reforzada.
- (87) No obstante, también razonó que esa protección debía armonizarse con el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia, por lo que correspondía distinguir entre las manifestaciones que constituían críticas legítimas al desempeño de la función pública y aquellas que, por reproducir estereotipos de género, excedían el ámbito constitucionalmente protegido.
- (88) A partir de esa ponderación concluyó que las restantes expresiones permanecían amparadas por la libertad de expresión, al constituir manifestaciones vinculadas con el debate político y la actuación pública de la denunciante.
- (89) En cambio, estimó que las expresiones respecto de las cuales tuvo por actualizado el elemento de género, apreciadas en su contexto y conforme a la metodología previamente desarrollada, trascendían el ámbito de la crítica política al incorporar estereotipos de género que menoscababan el ejercicio de

ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS

los derechos político-electorales de la denunciante, razón por la cual quedaron excluidas de la protección reforzada de la libertad de expresión.

- (90) 8. Determinación de la responsabilidad y consecuencias jurídicas
- (91) Finalmente, el Tribunal local declaró existente la VPG únicamente respecto de las expresiones identificadas con los numerales 1, 2, 4, 5 y 18.
- (92) A partir de esa conclusión, calificó la conducta como grave ordinaria e individualizó las sanciones tomando en consideración, entre otros aspectos, la naturaleza de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la intencionalidad de la conducta, la inexistencia de reincidencia, la capacidad económica de cada uno de los denunciados y el principio de proporcionalidad, con base en lo cual impuso a ambos una sanción económica consistente en multa.
- (93) Asimismo, ordenó la inscripción de ambos denunciados en el Registro Nacional y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, una vez que la sentencia adquiriera firmeza.
- (94) Para determinar la temporalidad de dicha inscripción tomó en consideración que la falta había sido calificada como grave ordinaria, que las expresiones sancionadas no fueron espontáneas y que no existían antecedentes de reincidencia, con base en ello, fijó un plazo de 1 año 6 meses para cada uno de los denunciados, atendiendo además a los criterios establecidos por la Sala Superior sobre la determinación del tiempo de permanencia en dichos registros.
- (95) Finalmente, decretó medidas de reparación integral y de no repetición, entre ellas, la emisión de una disculpa pública con el contenido y modalidad precisados en la propia sentencia; la obligación de abstenerse de realizar actos, omisiones o expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante; la asistencia a cursos de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; además de vincular al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas ordenadas.
- (96) **Síntesis de los agravios**
- (97) Para facilitar el estudio, los agravios se presentan de manera sintetizada, identificando el planteamiento central en el que se sustentan. En esa lógica, su

exposición atiende al sentido y finalidad de los motivos de inconformidad, sin que ello implique omitir el análisis de los argumentos que integran cada planteamiento.

- (98) Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que, en esencia, la parte actora formula los siguientes:
- (99) **Primer agravio. Incumplimiento material de la ejecutoria.** Sostiene que el Tribunal responsable incumplió materialmente la ejecutoria emitida por esta Sala Regional, ya que, aunque formalmente emitió una nueva resolución, reprodujo el mismo defecto metodológico previamente identificado.
- (100) En su concepto, volvió a analizar las expresiones de manera fragmentada, sin reconstruir integralmente el contexto político, jurídico, mediático y probatorio en el que se desarrolló la entrevista, por lo que dejó de realizar el análisis contextual ordenado en la sentencia de revocación.
- (101) **Segundo agravio. Indebida acreditación del elemento de género.** Refiere que el Tribunal responsable tuvo por acreditado el elemento de género mediante inferencias y presunciones derivadas de la severidad del lenguaje, de la condición de mujer de la denunciante y de su calidad de **DATO PROTEGIDO**, sin demostrar que las expresiones se dirigieran a ella por ser mujer o que reprodujeran estereotipos de género.
- (102) Afirma que la autoridad aplicó incorrectamente la metodología prevista en la jurisprudencia para acreditar la VPG y sancionó expresiones de crítica política sin satisfacer ese elemento indispensable.
- (103) **Tercer agravio. Indebida restricción a la libertad de expresión.** Alega que, la resolución impugnada restringe indebidamente la libertad de expresión, la libertad de prensa y el debate político reforzado, al sancionar expresiones emitidas en una entrevista periodística sobre asuntos de interés público, omitiendo realizar una ponderación estricta entre esos derechos y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que genera un efecto inhibitor para periodistas, comunicadores y ciudadanía que participan en el debate público.
- (104) Considera que la restricción impuesta a la libertad de expresión carece de una motivación reforzada y resulta constitucionalmente injustificada.
- (105) **Cuarto agravio. Valoración insuficiente de las pruebas de descargo.** Plantea que el Tribunal responsable no realizó una valoración real, completa,

integral y concatenada de las pruebas de descargo ofrecidas durante el procedimiento.

- (106) A su juicio, la autoridad se limitó a mencionar la existencia de diversos medios de prueba, como juicios de amparo, denuncias, medios de impugnación, publicaciones, certificaciones y demás elementos de contexto, sin explicar el valor otorgado a cada uno de ellos ni su incidencia para desvirtuar la actualización de VPG.
- (107) **Quinto agravio. *Incongruencia interna de la sentencia.*** Argumenta que la sentencia incurre en incongruencia interna porque el Tribunal responsable consideró que diversas expresiones emitidas durante la entrevista estaban amparadas por la libertad de expresión, mientras que sancionó otras pronunciadas en el mismo contexto y con similar intensidad discursiva, sin justificar de manera suficiente esa diferencia de trato.
- (108) Asimismo, afirma que esa inconsistencia se evidencia con las observaciones formuladas en el voto concurrente, el cual cuestionó la metodología empleada, la falta de un análisis contextual, la inexistencia de estereotipos de género en determinadas expresiones y la acreditación de violencia psicológica sin prueba especializada.
- (109) **Sexto agravio. *Estándar constitucional aplicable al análisis de las expresiones denunciadas.*** Que el Tribunal responsable confundió la posible existencia de expresiones falsas o calumniosas con la actualización de VPG, y no distinguió entre hechos, opiniones, juicios de valor, crítica política, sátira, ironía e hipérboles retóricas, así como analizar si existía falsedad, real malicia o imputaciones susceptibles de prueba antes de sustentar la responsabilidad de los denunciados.
- (110) Agrega que, al tratarse de manifestaciones formuladas en una entrevista sobre asuntos de interés público, relativos al desempeño de una **DATO PROTEGIDO**, debía partirse de una protección reforzada de la libertad de expresión y de un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica política.
- (111) Argumenta que, el Tribunal responsable confundió afectaciones reputacionales derivadas del debate público con violencia política por razón de género, al utilizar expresiones de naturaleza predominantemente opinativa para robustecer la existencia de dicha infracción sin acreditar el elemento de género.

- (112) Como desarrollo de esa premisa, analiza individualmente diversas expresiones sancionadas, entre ellas, las relativas a "censura", "represión", "grupo porril", "viven del erario", "pupila", "esbirra", "no la tolero a la señora", "victimizándose" y "haciendo un escándalo", para sostener que corresponden a críticas políticas, calificativos valorativos, metáforas o recursos retóricos cuya naturaleza no fue debidamente examinada por la autoridad.
- (113) Sostiene que, incluso el voto concurrente evidenció la insuficiencia del análisis efectuado respecto de la calumnia y la real malicia, por lo que solicita revocar la sentencia al estimar que restringió indebidamente el discurso político sin satisfacer los estándares constitucionales y convencionales aplicables.
- (114) **Séptimo agravio. Indebida individualización y desproporción de las sanciones.** Finalmente, controvierte la individualización de las sanciones y medidas de reparación impuestas, al sostener que el Tribunal responsable no justificó, respecto de cada una de ellas, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- (115) Afirma que tales medidas fueron tratadas como efectos prácticamente automáticos de la declaración de VPG, pese a que tienen naturaleza, finalidad, intensidad y repercusiones distintas, por lo que cada una requería una motivación específica.
- (116) En particular, cuestiona la imposición de las multas, la inscripción de los denunciados en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la temporalidad fijada para dicha inscripción, la capacitación obligatoria, la orden de abstenerse de realizar futuras conductas similares y la disculpa pública.
- (117) Afirma que la autoridad omitió individualizar la responsabilidad de cada denunciado y explicar, respecto de cada consecuencia jurídica, por qué resultaba necesaria y proporcional, atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad real de la conducta, la capacidad económica, la inexistencia de reincidencia, el contexto en que se emitieron las expresiones y el posible efecto inhibitor sobre la libertad de expresión.
- (118) **Metodología**
- (119) Por razón de método, los agravios se analizarán atendiendo a los problemas jurídicos que plantean, y no al orden en que se exponen. Ello, porque diversos motivos de inconformidad desarrollan argumentos coincidentes,

ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS

dirigidos a cuestionar una misma determinación del Tribunal responsable, por lo que, su examen conjunto permitirá brindar una respuesta integral, sin que ello genere afectación alguna a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos.¹⁶

- (120) En ese sentido, en primer término, se analizarán de manera conjunta los agravios **primero y quinto**, al estar encaminados a cuestionar el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Regional y la metodología empleada por el Tribunal responsable para emitir la nueva resolución.
- (121) Posteriormente se estudiarán de manera conjunta los agravios **segundo y tercero**, al compartir una misma línea argumentativa relacionada con la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- (122) Por su parte, los agravios **cuarto y sexto** se analizarán por separado, pues, aunque también controvierten la declaración de existencia de dicha infracción, plantean cuestionamientos específicos respecto de la valoración del material probatorio y del estándar constitucional aplicado al análisis de las expresiones denunciadas a la luz de la libertad de expresión.
- (123) Finalmente, se estudiará el **séptimo** agravio, que controvierte la legalidad y proporcionalidad de las consecuencias jurídicas derivadas de esa determinación, consistentes en las sanciones y medidas de reparación impuestas.
- (124) **Pretensión.**
- (125) Conforme a los agravios reseñados, se advierte que la pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y deje sin efectos la declaratoria de existencia de VPG y las consecuencias jurídicas que de ella derivan.
- (126) Para alcanzar esa pretensión, sostiene, esencialmente, que el Tribunal responsable incumplió materialmente lo ordenado por esta Sala Regional, al reiterar una metodología de análisis que fragmentó la entrevista denunciada, condujo a una indebida acreditación del elemento de género y, en

¹⁶ Atendiendo a la Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

consecuencia, sustentó indebidamente la declaración de responsabilidad y las sanciones impuestas.

(127) **Decisión.**

(128) De manera previa, conviene precisar que la parte actora hace valer como hecho superveniente la solicitud de licencia temporal presentada por la denunciante para participar en un proceso interno partidista y ofrece diversa documentación para acreditarlo. Sin embargo, dicho planteamiento resulta inconducente para la resolución del juicio, pues se refiere a circunstancias posteriores a la emisión de la sentencia impugnada que no modifican la materia de la controversia ni inciden en el análisis de la legalidad de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

(129) **Agravios primero y quinto (*Incumplimiento material de la ejecutoria e incongruencia interna de la sentencia*)**

(130) El análisis conjunto atiende a que ambos cuestionan el cumplimiento de la sentencia de reenvío dictada por esta Sala Regional, a partir de la misma premisa, consistente en que, el Tribunal responsable reprodujo la metodología que motivó la revocación de la resolución inicialmente emitida.

(131) Al respecto, la parte actora sostiene, por un lado, que el Tribunal responsable omitió realizar un auténtico análisis contextual, dejó de valorar diversos elementos probatorios y volvió a examinar las expresiones denunciadas de manera fragmentada. Por otro, afirma que esa misma deficiencia se refleja en una contradicción interna de la sentencia, pues, pese a reconocer que todas las manifestaciones se emitieron dentro de un mismo contexto comunicativo, únicamente atribuyó relevancia jurídica a algunas de ellas.

(132) Así, la cuestión a resolver consiste en determinar si la nueva resolución observó la metodología de análisis ordenada por esta Sala Regional al resolver el juicio de reenvío.

(133) Ese aspecto resulta relevante porque la ejecutoria no predeterminó el sentido que debía adoptar la nueva decisión, tampoco estableció que todas las expresiones denunciadas debían estimarse lícitas o ilícitas, ni que necesariamente debían recibir una misma calificación jurídica.

**ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS**

- (134) Lo que esta Sala Regional advirtió fue una deficiencia metodológica en la construcción del razonamiento de la primera sentencia, derivada de un análisis que impedía apreciar el significado de las manifestaciones dentro del desarrollo integral del discurso, razón por la cual, ordenó emitir una nueva resolución mediante un examen contextual, integral y sistemático de las expresiones denunciadas.
- (135) Lo anterior no modifica la naturaleza del presente medio de impugnación, pues si bien, la parte actora sustenta una parte importante de sus agravios en el supuesto incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el ST-JDC-31/2026 y acumulado, en esta instancia se controvierte la nueva sentencia emitida por el TEEQ.
- (136) En consecuencia, el examen debe recaer sobre los vicios propios que se atribuyen a esa determinación, tomando como parámetro los lineamientos fijados en la sentencia de reenvío para verificar si fueron observados por la autoridad responsable.
- (137) Precisado ese parámetro, contrario a lo alegado por la parte actora, no se advierte que el Tribunal responsable hubiera reproducido el método que motivó la revocación.
- (138) En efecto, la resolución impugnada evidencia que el estudio no inició con el examen aislado de las expresiones, sino que, antes de abordar su contenido, el Tribunal local reconstruyó el contexto en el que se desarrolló la entrevista.
- (139) Para ello, examinó los antecedentes del conflicto entre las partes y analizó la documentación relacionada con los diversos procedimientos administrativos, electorales y jurisdiccionales promovidos con anterioridad, entre ellos, denuncias penales, juicios de amparo, medios de impugnación electorales y solicitudes de acceso a la información.
- (140) Asimismo, valoró las publicaciones e intervenciones públicas atribuidas tanto a la denunciante como a los denunciados, así como las actas de oficialía electoral y el resto del material probatorio aportado para acreditar la existencia de un ambiente previo de confrontación política y jurídica.
- (141) A partir de ese análisis, descartó que las constancias permitieran tener por demostrados actos de persecución política, censura o represalias institucionales, sin embargo, estimó que sí revelaban, de manera indiciaria, un

escenario de confrontación política y jurídica derivado de los múltiples litigios y controversias sostenidos entre las partes, el cual serviría como marco interpretativo para examinar el alcance de las manifestaciones objeto de denuncia.

- (142) Ese ejercicio evidencia que el Tribunal responsable no adoptó de manera automática la versión de alguna de las partes, sino que delimitó el contexto a partir de una valoración crítica del material probatorio, identificando únicamente aquellas circunstancias que estimó acreditadas y que servirían de marco para interpretar las expresiones denunciadas.
- (143) Lejos de constituir un apartado meramente descriptivo, la reconstrucción e identificación del contexto se convirtió en el punto de partida del razonamiento desarrollado por el Tribunal local, ya que el cumplimiento de la sentencia de reenvío no dependía únicamente de incorporar ese marco contextual a la resolución, sino de utilizarlo como parámetro para interpretar las expresiones denunciadas.
- (144) Así, una vez delimitado el contexto, el Tribunal local explicó la metodología que seguiría para examinar las manifestaciones denunciadas, precisó que el estudio se realizaría a partir de la entrevista en su integridad, mediante la aplicación conjunta de los criterios desarrollados por la Sala Superior sobre el análisis contextual y la identificación de estereotipos de género. Asimismo, anunció que agruparía las expresiones para evitar reiteraciones y que solo examinaría de manera específica aquellas que, conforme al contexto definido, estimara jurídicamente relevantes.
- (145) Tales aspectos metodológicos, permiten advertir que el estudio no respondió a una valoración aislada de las expresiones denunciadas, sino a un proceso analítico desarrollado de manera progresiva, pues antes de atribuirles un significado jurídico, el Tribunal responsable identificó el escenario en el que se produjo la entrevista, delimitó los hechos que consideró acreditados a partir del material probatorio y precisó los parámetros conforme a los cuales examinaría el discurso en su conjunto. Agotadas esas etapas procedió al análisis de las manifestaciones denunciadas.
- (146) No se trata, por tanto, de un cambio meramente expositivo en la estructura de la sentencia, sino de una modificación en la forma de construir el razonamiento que conduce a la decisión.

ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS

- (147) A juicio de esta Sala Regional, el método expuesto desvirtúa los agravios, pues evidencia que la valoración individual de determinadas expresiones no constituyó el punto de partida del razonamiento, sino la consecuencia de un análisis contextual previo, precisamente en los términos ordenados por esta Sala Regional.
- (148) De ahí que, no pueda sostenerse que el Tribunal local volvió a estudiar las expresiones de manera aislada, pues el análisis individual de determinadas manifestaciones no constituyó el punto de partida del razonamiento, sino la fase final de un proceso que comenzó con la reconstrucción del contexto, continuó con la valoración conjunta del material probatorio y prosiguió con la interpretación integral de la entrevista.
- (149) En otras palabras, el contexto no quedó reducido a un apartado introductorio de la resolución, sino que constituyó el parámetro interpretativo empleado por el Tribunal local para atribuir significado jurídico a las manifestaciones denunciadas.
- (150) Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la diferencia de trato otorgada a determinadas expresiones demuestra el incumplimiento de la ejecutoria.
- (151) Ese planteamiento presupone que la existencia de un mismo contexto comunicativo obligaba al Tribunal responsable a conferir idéntica consecuencia jurídica a todas las manifestaciones pronunciadas durante la entrevista, lo cual, no deriva de la sentencia de reenvío.
- (152) La función del análisis contextual no consiste en uniformar la calificación jurídica del discurso, sino en proporcionar los elementos necesarios para comprender el significado que adquieren las expresiones dentro del intercambio comunicativo en que fueron emitidas.
- (153) Una vez definido ese contexto, correspondía al Tribunal local determinar si todas las manifestaciones permanecían amparadas por la libertad de expresión o si alguna de ellas, apreciada precisamente dentro de ese mismo marco interpretativo, incorporaba un contenido estereotipado susceptible de actualizar VPG.
- (154) De ahí que el hecho de que la autoridad responsable hubiera distinguido entre expresiones constitucionalmente protegidas y otras, respecto de las cuales tuvo

por actualizado el elemento de género, no evidencie una contradicción interna de la sentencia.

- (155) Por el contrario, esa diferenciación constituye una consecuencia lógica del método ordenado en la ejecutoria, que exigía analizar el discurso de manera integral y, una vez reconstruido su significado, justificar por qué determinadas manifestaciones ameritaban un tratamiento jurídico diferenciado.
- (156) En ese sentido, la congruencia interna, cuya falta se alega por la parte actora, tampoco imponía al Tribunal responsable la obligación de arribar a una única conclusión respecto de todas las expresiones pronunciadas durante la entrevista.
- (157) Es precisamente en la motivación desarrollada por el Tribunal responsable donde se advierte que la distinta calificación otorgada a las expresiones respondió a un razonamiento previamente construido y no a una valoración fragmentada del discurso.
- (158) En primer término, identificó un conjunto de manifestaciones que, aun apreciadas dentro del contexto reconstruido, estimó vinculadas con el debate político, la actuación pública de la denunciante y la confrontación existente entre las partes. Respecto de ellas explicó que, si bien podían resultar severas, incómodas o incluso incisivas, no advertía elementos suficientes para concluir que se dirigieran a la denunciante por su condición de mujer o que reprodujeran estereotipos de género.
- (159) Posteriormente, desarrolló un razonamiento específico respecto de aquellas expresiones que estimó trascendían ese ámbito de protección, explicando por qué, apreciadas dentro del mismo contexto, incorporaban un contenido estereotipado incompatible con el ejercicio igualitario de los derechos político-electorales de las mujeres. Fue esa motivación diferenciada la que condujo a considerar que únicamente esas manifestaciones actualizaban el elemento de género necesario para configurar la infracción.
- (160) En esas condiciones, la distinta calificación jurídica de las expresiones no constituye un indicio de que el Tribunal local hubiera retomado un análisis aislado de cada una de ellas, por el contrario, encuentra explicación en la motivación desarrollada a partir del contexto previamente reconstruido y del significado que cada manifestación adquiriría dentro del discurso en su conjunto.

ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS

- (161) Así, los planteamientos de la parte actora confunden 2 aspectos, uno consiste en verificar si el Tribunal responsable observó la metodología ordenada en la sentencia de reenvío, y otro, determinar si fue correcta la valoración que realizó respecto del significado de las expresiones. En este apartado únicamente corresponde examinar la primera.
- (162) Finalmente, la parte actora sostiene que el voto concurrente pone de manifiesto las inconsistencias de la resolución impugnada, planteamiento que se desestima.
- (163) Lo anterior, en tanto que, los votos concurrentes constituyen la expresión de las razones individuales de alguno de los integrantes del órgano colegiado para acompañar el sentido de la decisión, y no integran la motivación de la sentencia aprobada por la mayoría ni constituyen un parámetro para evaluar su congruencia interna.
- (164) En consecuencia, las consideraciones expuestas en esa opinión individual no desvirtúan, por sí mismas, el razonamiento que sustenta la resolución impugnada ni generan la obligación de que el órgano jurisdiccional responda cada una de las consideraciones ahí expuestas.
- (165) Así, el examen integral de la resolución impugnada permite advertir que el Tribunal responsable atendió las directrices fijadas en la sentencia de reenvío, su metodología partió de la reconstrucción del contexto, continuó con la valoración integral del acervo probatorio, interpretó las expresiones como parte de un mismo discurso y, sólo después de desarrollar ese análisis, justificó las razones por las cuales atribuyó un tratamiento diferenciado a determinadas manifestaciones.
- (166) Por ello, resultan **infundados** los agravios, pues la resolución impugnada demuestra que el Tribunal responsable observó las directrices fijadas en la sentencia de reenvío, y motivó de manera congruente la distinta calificación jurídica de las expresiones.
- (167) **Agravios segundo y tercero (*Indebida acreditación del elemento de género e Indebida restricción a la libertad de expresión*)**
- (168) Son **infundados** porque sus inconformidades parten de la premisa de que el Tribunal responsable tuvo por acreditado el elemento de género de manera automática y, con base en ello, restringió indebidamente la libertad de expresión

al sancionar manifestaciones que la parte actora considera amparadas por ese derecho.

- (169) La parte actora alega que el TEEQ no acreditó que las expresiones se dirigieran a la denunciante por ser mujer o produjeran un impacto diferenciado; aplicó incorrectamente las jurisprudencias 21/2018, 22/2024 y 24/2024; atribuyó un significado estereotipado a expresiones propias de la crítica política; descontextualizó la entrevista y generó un efecto inhibitorio para el debate público.
- (170) Como quedó razonado al responder los agravios primero y quinto, el Tribunal responsable atendió las directrices fijadas en la sentencia de reenvío y desarrolló el estudio conforme a la metodología prevista en las jurisprudencias aplicables correspondiendo a este estudio, verificar si esa metodología fue aplicada de manera incorrecta.
- (171) Como parte del análisis, la resolución distingue desde un inicio entre las expresiones que no actualizaban el elemento de género y aquellas respecto de las cuales estimó necesario realizar un análisis contextual más amplio.
- (172) Con ese propósito descartó las identificadas con los numerales 3, 6 a 17 y 19, y únicamente continuó el examen respecto de las 1, 2, 4, 5 y 18.
- (173) Esa delimitación excluye lo alegado respecto a que la sola condición de mujer de la denunciante hubiera bastado para tener por actualizado dicho elemento, pues, de haber sido así, todas las manifestaciones denunciadas habrían recibido el mismo tratamiento.
- (174) Debe precisarse, además, que el Tribunal responsable no atribuyó un mismo contenido estereotipado a todas las expresiones respecto de las cuales tuvo por actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género, sino que identificó distintos prejuicios de género según el contenido y contexto de cada una. Ello confirma que su análisis fue diferenciado y no obedeció a una calificación automática del discurso.
- (175) Tampoco encuentra sustento la afirmación de que el Tribunal responsable descontextualizó la entrevista o analizó aisladamente determinadas palabras, pues como se expuso previamente, la resolución reconstruye el escenario en que se produjo el intercambio, identifica la confrontación política existente entre las partes, incorpora las publicaciones previas realizadas por la denunciante –

incluida la expresión «les arde el rabo»– y reconoce que la entrevista se desarrolló en un contexto de debate público.

- (176) A partir de ese marco explica el significado que las expresiones adquieren dentro del discurso integral y distingue aquellas que permanecían amparadas por la libertad de expresión de las que, por su contenido y contexto, estimó que rebasaban ese ámbito de protección.
- (177) Los agravios no ponen de manifiesto un error en la metodología empleada, sino que trasladan la controversia al significado que el Tribunal responsable atribuyó a las expresiones que finalmente consideró constitutivas de VPG.
- (178) En cuanto a lo alegado para controvertir las expresiones identificadas con los numerales 1 y 2, con ello, tampoco se desvirtúa la motivación de la resolución impugnada.
- (179) Respecto de la **expresión 1**, la parte actora sostiene que los calificativos «vulgar», «porro», así como las referencias a «represión» y «censura», constituyen opiniones severas formuladas en el marco del debate político y que, por ello, el Tribunal responsable les atribuyó indebidamente un significado de género.
- (180) Ese planteamiento parte de una lectura dividida de la resolución, pues el Tribunal responsable no sostuvo que alguno de esos vocablos, considerado aisladamente, actualizara por sí mismo la infracción. Su razonamiento parte del significado que adquieren dentro del discurso analizado.
- (181) De ahí que, después de precisar el sentido ordinario de cada expresión, razonó que, apreciadas conjuntamente y en el contexto en que fueron emitidas, asociaban a la denunciante con las prácticas de represión y censura que el denunciado atribuía a **DATO PROTEGIDO** y la presentaban como una persona que reproducía la forma de actuar de ese hombre.
- (182) Sobre esa base, concluyó que el mensaje transcendía la crítica dirigida a su desempeño como servidora pública, pues proyectaba la idea de que sus decisiones y su actuación respondían a la influencia de una figura masculina y no al ejercicio autónomo de sus propias facultades. Esa representación fue la que estimó apta para actualizar el elemento de género.

- (183) Aunque la demanda sostiene una interpretación distinta del discurso, no explica por qué esa inferencia resultaría incompatible con el contenido de la entrevista ni identifica algún error en la valoración contextual desarrollada por el Tribunal responsable. La discrepancia recae sobre el significado atribuido al mensaje, pero no evidencia que la motivación de la resolución sea arbitraria o insuficiente.
- (184) Tampoco modifica esa conclusión, el hecho de que la entrevista versara sobre asuntos de interés público, al respecto, en la resolución se reconoce que el debate político admite expresiones especialmente intensas y, precisamente por ello, descarta que la mayoría de las manifestaciones denunciadas constituyan VPG, limitando el análisis a aquellas respecto de las cuales estimó acreditados elementos adicionales derivados de su contenido y del contexto en que fueron emitidas.
- (185) Por lo que hace a la **expresión 2**, ésta fue examinada bajo el mismo criterio. Como se aprecia, la resolución no sustentó la infracción en el empleo aislado del término «**esbirra**», sino en el significado que adquiriría dentro de un discurso que atribuía a la denunciante una posición de subordinación respecto de **DATO PROTEGIDO** y proyectaba la idea de que sus decisiones obedecían a la voluntad de una figura masculina antes que al ejercicio autónomo del cargo.
- (186) A partir de esa lectura concluyó que el mensaje reproducía una representación de dependencia incompatible con el ejercicio igualitario de la función pública.
- (187) No obstante, la parte actora insiste en que esa expresión únicamente alude a una relación política entre integrantes de un mismo grupo, dejando intacta la razón decisoria de la sentencia, es decir, no explica por qué la interpretación contextual desarrollada por el Tribunal responsable sería incompatible con el contenido de la entrevista ni identifica elementos que desvirtúen la inferencia conforme a la cual el mensaje proyectaba una relación de subordinación respecto de una figura masculina.
- (188) Por otra parte, los planteamientos dirigidos contra las expresiones identificadas con los numerales 4, 5 y 18 tampoco desvirtúan las razones que sustentan la resolución impugnada.
- (189) Concretamente, la parte actora señala que esas manifestaciones únicamente evidencian una afinidad política entre la denunciante y **DATO PROTEGIDO**, por lo que el Tribunal responsable les atribuyó indebidamente un contenido discriminatorio.

ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS

- (190) En consideración de este órgano jurisdiccional, esa lectura no corresponde con la motivación de la sentencia, la cual, no considera constitutiva de VPG la sola referencia a un grupo político o la imputación de cercanía con determinado actor público. Por el contrario, reconoce que la pertenencia a corrientes o grupos políticos forma parte del debate público y puede ser objeto de escrutinio ciudadano. Lo jurídicamente relevante radica en el significado que esas referencias adquieren dentro del discurso analizado, pues el Tribunal responsable concluye que no se limitaban a señalar una afinidad política, sino que presentaban a la denunciante como una persona cuya actuación dependía de la voluntad de un dirigente hombre y no del ejercicio autónomo de sus propias decisiones.
- (191) En particular, respecto de la expresión 4, la parte actora pierde de vista que el Tribunal responsable no sancionó la referencia a una eventual reacción de la denunciante, sino que dicha reacción fuera descrita mediante expresiones que reproducen el estereotipo de que las mujeres, cuando son cuestionadas, tienden a “victimizarse” o “hacer escándalo”. Por ello, la resolución impugnada no restringió la crítica al desempeño del cargo, sino la utilización de un prejuicio de género para descalificar a quien lo ejerce.
- (192) Por cuanto hace a la expresión 5, el Tribunal responsable tampoco consideró ilícita, por sí sola, la frase “no la tolero”. La infracción derivó de que, apreciada en su contexto, la expresión trascendía la crítica al desempeño del cargo e incorporaba un trato descalificador sustentado en un estereotipo de género. Así, la parte actora propone una lectura aislada de la frase, pero no desvirtúa el análisis contextual desarrollado por la autoridad responsable.
- (193) Ese aspecto, tampoco es controvertido eficazmente por la parte actora, pues omite explicar por qué la interpretación contextual desarrollada por el Tribunal responsable sería incompatible con el contenido de la entrevista, ni identifica algún error en la inferencia que sustenta esa conclusión.
- (194) Esa misma insuficiencia presenta el agravio relativo a la inexistencia del supuesto grupo político encabezado por **DATO PROTEGIDO**, pues si bien, la resolución reconoce expresamente que no existían elementos para tener por acreditada su conformación, explica que esa circunstancia no resultaba determinante para resolver el procedimiento, porque la controversia no consistía en establecer la veracidad de esa afirmación, sino en valorar el significado que

dicha referencia adquiriría dentro del discurso analizado y los estereotipos que, en su caso, proyectaba.

- (195) En tal sentido, la parte actora no explica por qué ese razonamiento sería jurídicamente incorrecto ni demuestra que el Tribunal responsable hubiera atribuido al mensaje un significado incompatible con su contexto.
- (196) La expresión 18 fue examinada bajo la misma perspectiva, es decir, el Tribunal responsable explicó que no podía apreciarse de manera aislada, pues constituía la culminación de la narrativa desarrollada durante toda la entrevista, y concluyó que, a partir de esa lectura se reforzaba la representación de la denunciante como una persona cuya actuación dependía de un liderazgo masculino y carecía de autonomía para ejercer el cargo conforme a sus propias decisiones.
- (197) Sobre ese análisis, la parte actora sostiene que esa expresión únicamente cuestionaba el desempeño de la denunciante como servidora pública, pero no identifica elementos del discurso que hubieran sido omitidos por el Tribunal responsable ni evidencia que la valoración contextual descansara en inferencias incompatibles con las constancias del expediente.
- (198) También carece de razón, lo expuesto en relación con la supuesta restricción indebida de la libertad de expresión. Ello es así, pues como se aprecia de la resolución, ésta no desplazó ese derecho del análisis ni lo subordinó automáticamente al derecho de la denunciante a una vida libre de violencia política en razón de género.
- (199) Antes bien, lo reconoció expresamente como uno de los parámetros para valorar las manifestaciones denunciadas y, a partir de ese reconocimiento, descartó que la mayoría de las expresiones actualizaran la infracción, limitando el examen a aquellas respecto de las cuales estimó acreditados elementos adicionales derivados de su contenido y del contexto en que fueron emitidas.
- (200) Además, el hecho de que las manifestaciones hubieran sido emitidas en una entrevista difundida por un medio digital no las coloca, por esa sola circunstancia, fuera del ámbito de control constitucional y legal en materia de VPG.
- (201) La protección reforzada de la libertad de expresión en asuntos de interés público impone un estándar especialmente estricto antes de restringir el discurso; sin embargo, no ampara expresiones que, bajo la apariencia de crítica política,

**ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS**

reproduzcan estereotipos de género con aptitud para afectar la autonomía, legitimidad o capacidad de una mujer que ejerce un cargo público.

- (202) Por ello, la ponderación exigible no consistía en excluir del análisis el posible contenido discriminatorio de las expresiones por haberse emitido en un formato periodístico, sino en verificar si, aun dentro de ese contexto de deliberación pública, las manifestaciones rebasaban el umbral de la crítica severa y se traducían en un obstáculo para el ejercicio igualitario de los derechos político-electorales de la denunciante.
- (203) En tal sentido, debe desestimarse la premisa de la demanda, según la cual cualquier crítica intensa dirigida a una mujer que desempeña un cargo público fue considerada ilícita. Contrario a ello, el Tribunal responsable distingue entre las manifestaciones que permanecen protegidas por la libertad de expresión y aquellas que, conforme a la valoración contextual desarrollada en la sentencia, proyectaban un mensaje que reproducía estereotipos de género.
- (204) Sobre esa conclusión, los agravios no demuestran que derive de una aplicación automática de las jurisprudencias invocadas, de un análisis fragmentado de las expresiones o de una exclusión de la libertad de expresión como parámetro de decisión.
- (205) En suma, la inconformidad de la parte actora descansa en una interpretación distinta del significado atribuido a determinadas manifestaciones, pero no identifica errores en la valoración contextual desarrollada por el Tribunal responsable ni desvirtúa las inferencias que sostienen la motivación de la resolución impugnada. Por ello, los agravios segundo y tercero resultan **infundados**.
- (206) **Agravio cuarto (*Valoración insuficiente de las pruebas de descargo*)**
- (207) Es **infundado** lo expuesto respecto a que el Tribunal responsable se limitó a mencionar las pruebas de descargo sin otorgarles eficacia real para reconstruir el contexto de la entrevista, desvirtuar el elemento de género o modificar la conclusión alcanzada respecto de la existencia de VPG.
- (208) En concepto de la parte actora, diversos juicios de amparo, denuncias, medios de impugnación, publicaciones, certificaciones, escritos de alegatos y demás documentales acreditaban que las expresiones denunciadas se emitieron en un

contexto de debate público, actividad periodística y fiscalización ciudadana, circunstancia que el Tribunal responsable dejó de valorar adecuadamente.

- (209) Conviene precisar, sin embargo, que identificar la falta de eficacia demostrativa de esos elementos con una supuesta falta de valoración parte de una premisa equivocada, pues ambas cuestiones no son equivalentes.
- (210) El deber de exhaustividad exige que la autoridad examine los medios de convicción y explique las razones por las cuales les reconoce determinado alcance dentro de la controversia, no la obliga a extraer de ellos las inferencias propuestas por quien los ofrece. En consecuencia, el hecho de que el Tribunal responsable no hubiera atribuido a las pruebas de descargo la eficacia pretendida por los denunciados no permite concluir, por sí mismo, que hubiera omitido valorarlas.
- (211) Contrario a lo aducido, la resolución impugnada incorporó ese material probatorio al análisis del contexto en que se desarrolló la entrevista. Para ello tomó en consideración las publicaciones previas de las partes, las actuaciones jurisdiccionales y administrativas relacionadas con los hechos, las manifestaciones formuladas durante la sustanciación del procedimiento y los demás elementos que integraban el entorno en el que fueron emitidas las expresiones denunciadas.
- (212) A partir de ese conjunto de constancias, distinguió aquellas manifestaciones que permanecían amparadas por la libertad de expresión de las que, por el significado que adquirirían dentro del discurso integral, estimó constitutivas de VPG. La circunstancia de que únicamente continuara el examen respecto de las expresiones identificadas con los numerales 1, 2, 4, 5 y 18 evidencia, precisamente, que la valoración no se limitó al contenido aislado de determinadas frases, sino que atendió al contexto acreditado mediante el acervo probatorio.
- (213) Por otra parte, la demanda enumera un amplio conjunto de documentales y sostiene, de manera general, que todas ellas acreditaban un contexto de confrontación política, actividad periodística y fiscalización ciudadana, pero no explica, de qué manera cada uno de esos elementos desvirtúa las razones específicas por las cuales el Tribunal responsable concluyó que las expresiones finalmente sancionadas proyectaban una representación estereotipada de subordinación respecto de una figura masculina sin precisar tampoco, qué

ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS

inferencia probatoria quedó sin respuesta o qué aspecto de la motivación resulta incompatible con el contenido de esas constancias.

- (214) Esa deficiencia del agravio resulta relevante, porque el contexto cuya omisión se reprocha fue expresamente reconocido en la resolución impugnada. En efecto, el Tribunal responsable aceptó que la entrevista se desarrolló en un escenario de confrontación política y que versó sobre asuntos de interés público; incluso descartó que la mayoría de las manifestaciones denunciadas actualizaran la infracción, precisamente porque las consideró comprendidas dentro del ámbito de protección reforzada de la libertad de expresión.
- (215) En ese contexto, las pruebas invocadas por la parte actora sí fueron objeto de valoración, aunque no condujeran a la conclusión que los denunciados pretendían.
- (216) Desde esa perspectiva, la sola referencia a que determinados juicios de amparo, denuncias, publicaciones, certificaciones o escritos de alegatos acreditaban un contexto de debate público resulta insuficiente para demostrar una falta de valoración probatoria. En todo caso, esos elementos sólo podrían evidenciar el agravio si evidenciaran que el Tribunal responsable dejó de examinar un aspecto decisivo de la controversia o que la conclusión alcanzada es incompatible con su contenido, circunstancia que no se desarrolla en los agravios.
- (217) Lo mismo ocurre con las alegaciones relativas al marcador lingüístico "entre comillas", a las publicaciones previas de la denunciante, a los procedimientos jurisdiccionales promovidos por los denunciados o a la actividad periodística desarrollada durante la entrevista.
- (218) Al respecto, la parte actora sostiene que esos elementos debieron conducir a una interpretación distinta del discurso, sin embargo, no demuestra que hubieran sido ignorados por la autoridad responsable, sino únicamente que ésta no les atribuyó el alcance probatorio que la parte actora considera correcto. Esa discrepancia recae sobre la valoración realizada por el Tribunal responsable, no sobre el cumplimiento de su deber de examinar el material probatorio.
- (219) Tampoco prospera el planteamiento relativo a la supuesta falta de valoración concatenada de las pruebas, pues la resolución construyó su decisión a partir de una apreciación conjunta del contexto en que se emitieron las expresiones

denunciadas, del contenido integral de la entrevista y de los demás elementos incorporados al expediente.

- (220) Aun cuando la parte actora insiste en que una valoración distinta habría permitido concluir que las manifestaciones constituirían únicamente crítica política protegida, no evidencia que el Tribunal responsable hubiera prescindido de alguna prueba relevante ni explica por qué las razones ofrecidas para reconocer un alcance limitado a esos medios de convicción serían insuficientes o contradictorias.
- (221) Además, la parte actora cuestiona la forma en que el Tribunal responsable valoró las pruebas de descargo; sin embargo, no demuestra que hubiera dejado de examinarlas ni que su valoración fuera solo aparente.
- (222) Siendo que, la resolución explicó las razones por las cuales, aun apreciadas conjuntamente con el resto del material probatorio, esas constancias no desvirtuaban el significado que atribuyó a las expresiones finalmente consideradas constitutivas de VPG. En consecuencia, no se actualiza la vulneración a los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación que aduce la parte actora.
- (223) **Respuesta al sexto agravio (*Estándar constitucional aplicable al análisis de las expresiones denunciadas*)**
- (224) **No le asiste la razón a la parte actora, al señalar que,** el Tribunal responsable no podía utilizar las expresiones denunciadas para acreditar VPG, sin antes determinar si constituían imputaciones falsas de hechos, distinguirlas de opiniones, juicios de valor, sátiras, ironías o recursos retóricos, y verificar que hubieran sido emitidas con conocimiento de su falsedad o con real malicia.
- (225) Sobre esa base, afirma que la autoridad omitió aplicar el estándar constitucional propio de la calumnia, restringió indebidamente el debate político y sancionó expresiones protegidas por la libertad de expresión.
- (226) A juicio de esta Sala Regional, la premisa de la parte actora es errónea, pues equipara 2 figuras que no son equivalentes.
- (227) Mientras que la calumnia exige verificar la existencia de una imputación falsa de hechos o delitos, la VPG requiere establecer si, atendiendo al contexto de emisión, al contenido del mensaje y a sus efectos, las expresiones reproducen

ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS

estereotipos de género, colocan a una mujer en una posición de subordinación o generan una afectación diferenciada derivada de su condición de mujer.

- (228) En consecuencia, al responder a presupuestos normativos distintos y tutelar bienes jurídicos diversos, los requisitos propios de una figura no pueden exigirse para el análisis de la otra.
- (229) De esa distinción se concluye que el TEEQ no estaba obligado a demostrar la falsedad de las expresiones ni la existencia de real malicia antes de analizar si el discurso actualizaba los elementos de la infracción denunciada, pues exigirlo implicaría incorporar, por vía interpretativa, un requisito que el ordenamiento reserva a una figura distinta.
- (230) Aunque la naturaleza de las expresiones conserva relevancia para delimitar el alcance de la libertad de expresión, pues permite distinguir entre afirmaciones de hecho, opiniones, juicios de valor, críticas políticas, ironías o recursos retóricos, esa clasificación no puede convertirse en un requisito propio de la calumnia, como pretende la parte actora.
- (231) Ese ejercicio de contextualización fue desarrollado por el Tribunal responsable al reconstruir el escenario en que se emitió la entrevista.
- (232) En esa lógica, la resolución no trató todas las manifestaciones como si constituyeran automáticamente VPG, por el contrario, descartó que la mayoría rebasara el ámbito de protección constitucional y únicamente continuó el examen respecto de aquellas que, apreciadas dentro del discurso integral, proyectaban un mensaje de subordinación, dependencia o descalificación sustentado en estereotipos de género.
- (233) No asiste, entonces, razón a la parte actora cuando afirma que la autoridad responsable omitió distinguir entre expresiones protegidas y manifestaciones susceptibles de generar responsabilidad.
- (234) Por la misma razón, tampoco era indispensable que la sentencia identificara, respecto de cada expresión, el hecho falso imputado, la prueba de su falsedad o los elementos que demostraran conocimiento de falsedad o real malicia. Esas exigencias corresponden al estándar de la calumnia, no al de la VPG, respecto de las cuales, los elementos para tenerlas por actualizadas son distintos.

- (235) Superada esa cuestión, corresponde analizar 3 planteamientos específicos. El primero consiste en determinar si expresiones como "censura", "represión", "grupo porril", "viven del erario", "pupila", "entre comillas", "no la tolero" o "victimizándose" debían entenderse como opiniones políticas, hipérboles, ironías o juicios de valor.
- (236) Ese planteamiento no desvirtúa lo previamente razonado, pues al dar respuesta a los agravios primero, segundo, tercero y quinto, esta Sala explicó que el Tribunal responsable no sancionó esas expresiones por su sola naturaleza lingüística, sino después de valorar el contexto en que fueron emitidas y el significado que adquirirían dentro del discurso integral.
- (237) Con base en ese análisis, la responsabilidad únicamente se sustentó en las expresiones identificadas con los numerales 1, 2, 4, 5 y 18, respecto de las cuales se concluyó que actualizaban los elementos de la infracción.
- (238) Segundo, sobre las pruebas documentales. Los denunciados invocan denuncias, juicios de amparo, publicaciones y solicitudes de información que, a su juicio, excluían la real malicia. Como se explicó al analizar el cuarto agravio, esas constancias sí fueron valoradas, pero únicamente para reconstruir el contexto de confrontación política en que se desarrolló la entrevista: no alteran el objeto del análisis, porque la responsabilidad no descansó en la conciencia de falsedad de quienes emitieron las expresiones, sino en el significado que éstas adquirirían dentro del discurso integral.
- (239) Tercero, sobre el voto concurrente de la instancia local. Ese voto refleja la posición de uno de los integrantes del órgano jurisdiccional, pero no modifica las razones que sustentan la decisión de la mayoría ni evidencia, por sí mismo, la ilegalidad de la resolución, pues únicamente pone de manifiesto una diferencia de interpretación jurídica individual, insuficiente para demostrar que la motivación de la sentencia es incorrecta, por el contrario, es la determinación mayoritaria la que surte efectos.
- (240) Tampoco puede compartirse la afirmación de que la autoridad responsable confundió ambos conceptos.
- (241) La resolución no sancionó las expresiones por su severidad, por el tono empleado ni porque resultaran incómodas para la denunciante, sino por el significado que determinadas manifestaciones adquirirían dentro del discurso

ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS

integral al reproducir estereotipos de género, valoración que no dependía de acreditar su falsedad objetiva ni la existencia de real malicia.

(242) El agravio parte, además, de una doble premisa incorrecta, pues pretende incorporar al análisis de la VPG exigencias propias de la calumnia y reitera cuestionamientos sobre el significado de las expresiones que ya fueron atendidos al responder los agravios anteriores.

(243) Ninguno de esos planteamientos desvirtúa las razones por las que el Tribunal responsable concluyó que únicamente las manifestaciones identificadas en la sentencia rebasaban el ámbito de protección de la libertad de expresión y actualizaban la infracción denunciada.

(244) **Agravio séptimo (*Indebida individualización y desproporción de las sanciones*)**

(245) Sobre este tema, la parte actora alega que el Tribunal responsable individualizó indebidamente las consecuencias jurídicas derivadas de la declaratoria de VPG, pues impuso las sanciones y medidas de reparación sin exteriorizar las razones que justificaran, respecto de cada uno de los denunciados, la procedencia de la multa, la inscripción en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas, la temporalidad de dicha inscripción, la capacitación obligatoria, la disculpa pública y las demás medidas de reparación y de no repetición.

(246) En esencia, afirma que, aunque la resolución identifica que las personas denunciadas intervinieron en la entrevista con calidades distintas, entrevistador y entrevistado, y emitieron expresiones diversas, el Tribunal local no explicó cómo esa distinta participación incidía en la atribución de responsabilidad ni, posteriormente, en la individualización de las consecuencias jurídicas impuestas a cada una.

(247) **El agravio es fundado.**

(248) Conforme a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda resolución jurisdiccional debe encontrarse debidamente fundada y motivada. Ello implica no sólo expresar las normas aplicables al caso, sino exteriorizar las razones que conducen a la decisión adoptada, de manera que exista una relación lógica entre los hechos acreditados, las consideraciones desarrolladas y las consecuencias jurídicas que de ellas se desprenden.

- (249) Tratándose de resoluciones que atribuyen responsabilidad a más de una persona, ese deber de motivación exige, además, que la autoridad explique las razones por las cuales las consecuencias jurídicas impuestas resultan procedentes respecto de cada responsable, atendiendo a la conducta que le fue atribuida, su grado de participación y las circunstancias relevantes del caso. Sólo de esa manera es posible verificar que la individualización de las sanciones y de las medidas de reparación responde a un análisis propio y no a una determinación genérica.
- (250) En el caso, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí realizó un estudio diferenciado durante la etapa encaminada a determinar la existencia de la VPG.
- (251) En efecto, desde la aplicación de la metodología identificó expresamente que **DATO PROTEGIDO** intervino en la entrevista en calidad de periodista y entrevistador, mientras que **DATO PROTEGIDO** lo hizo como ciudadano y entrevistado, precisando además que ambos participaron en la emisión de las expresiones denunciadas.
- (252) No obstante, esa diferenciación desaparece al momento de individualizar las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción.
- (253) En el apartado correspondiente, el Tribunal responsable desarrolla de manera conjunta los elementos relativos al bien jurídico tutelado, la singularidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y medios de ejecución, la inexistencia de reincidencia, la ausencia de beneficio económico, la intencionalidad de la conducta y la calificación de la infracción como grave ordinaria, refiriéndose en todo momento, de manera genérica, a "los denunciados".
- (254) Es cierto que la resolución distingue la situación económica de cada uno de ellos para efectos de cuantificar la multa, pero esa diferenciación únicamente atiende a su capacidad económica y no explica de qué manera la intervención específica atribuida a cada responsable incidió en la determinación de las consecuencias jurídicas finalmente impuestas.
- (255) En particular, la sentencia no exterioriza por qué la calidad de entrevistador o entrevistado, las expresiones cuya emisión se atribuyó a cada uno, ni el grado de participación que les fue reconocido durante el estudio de fondo, resultaban

ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS

compatibles con la imposición de las mismas medidas de reparación y de no repetición.

- (256) Tal aspecto reviste especial importancia, porque la individualización de las consecuencias jurídicas no puede desvincularse de la conducta cuya realización se atribuye a cada responsable.
- (257) Si la propia resolución parte de que los denunciados participaron en la entrevista con calidades distintas y emitieron expresiones diferentes, era indispensable que el Tribunal responsable explicara de qué manera esas circunstancias incidían en la determinación de las consecuencias jurídicas que correspondían a cada uno.
- (258) Así, aunque la resolución afirma que las sanciones se imponen tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por los denunciados y las circunstancias particulares del caso, no desarrolla un razonamiento que permita advertir cómo esos elementos fueron valorados individualmente respecto de cada responsable para justificar la imposición de la multa correspondiente, la inscripción en el Registro Nacional y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la temporalidad de dicha inscripción, la capacitación obligatoria, la disculpa pública y las demás medidas de reparación y de no repetición decretadas.
- (259) Esa omisión impide conocer las razones por las cuales el Tribunal responsable estimó que las consecuencias jurídicas impuestas resultaban adecuadas respecto de cada una de las personas responsables, pese a que la propia resolución reconoció que su intervención en los hechos denunciados no era idéntica.
- (260) Por tanto, la motivación de la individualización resulta insuficiente, pues no establece el vínculo lógico entre la participación concretamente atribuida a cada denunciado y las consecuencias jurídicas que finalmente les fueron impuestas.
- (261) En ese contexto, resulta innecesario emitir un pronunciamiento particular respecto de cada una de las consecuencias jurídicas impuestas, pues el vicio advertido incide sobre el ejercicio mismo de individualización.

- (262) Por ello, corresponderá al Tribunal responsable, al emitir la nueva determinación, motivar de manera diferenciada la procedencia de la multa, la inscripción en los registros de personas sancionadas, su temporalidad, así como las medidas de reparación integral y de no repetición que, en su caso, estime procedentes respecto de cada uno de los responsables.
- (263) En consecuencia, **lo procedente es revocar** exclusivamente el apartado relativo a la individualización de las sanciones y de las medidas de reparación, para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que, dejando intocada la declaratoria de existencia de la VPG, motive de manera individualizada las consecuencias jurídicas que correspondan a cada uno de los responsables.
- (264) Para ello deberá explicar, a partir de la conducta acreditada respecto de cada denunciado, las razones que justifiquen, en su caso, la imposición de la multa, la inscripción en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas y la temporalidad de ésta, así como las medidas de reparación integral y de no repetición que estime procedentes.
- (265) Al emitir la nueva resolución, el Tribunal responsable deberá atender, de manera diferenciada, el contenido y alcance respecto de las cuales se declaró acreditada la VPG, así como a la participación concreta que correspondió a cada uno de los denunciados.
- (266) Lo anterior, sin reabrir el análisis sobre la existencia de la infracción *ni generarun* escenario de revictimización.
- (267) En consecuencia, se le vincula para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en los términos precisados. Hecho lo anterior, deberá notificarla a las partes e informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo copia certificada de la resolución emitida y de las constancias que acrediten su notificación.
- (268) **NOVENO. Protección de datos.** Tomando en consideración que los presentes asuntos están relacionados con la comisión de VPG, se **ordena proteger** los datos personales de esta sentencia.¹⁷

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

**ST-JDC-112/2026 Y ST-JDC-115/2026
ACUMULADOS**

(269) Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **ST-JDC-115/2026** al diverso **ST-JDC-112/2026**. En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-112/2026**.

TERCERO. Se **revoca** parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente por cuanto hace a la individualización de las sanciones y de las medidas de reparación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** proteger los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.